



EXPEDIENTE: 043-06-2015-DEN

RESOLUCIÓN NO. 03- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS NUEVE HORAS DEL ONCE DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, denuncia formulada por L.D.M.S. contra SOUL WEB SOLUTIONS, SE RESUELVE:

RESULTANDO:

1. Que el señor L.D.M.S., cédula de identidad número 0-0000-0000, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra SOUL WEB SOLUTIONS ante Agencia de Protección de Datos de los Habitantes el día veinticinco de junio del dos mil quince. Indica el denunciante que en página www.apreflofas.co.cr en la sección de noticias está publicada una nota en que se menciona su nombre en un caso que ya prescribió desde 2008. Que dicha nota se puede ver en el vínculo http://www.apreflofas.or.cr/spa/prensa/problemas_preserveplanet.html, el cual es de acceso público. Que dicha misiva está afectando gravemente su imagen pues los hechos que se mencionan son falsos y las demandas no prosperaron en los Tribunales de Justicia. Indica además que envió nota la denunciada solicitando la supresión de los datos indicados, a lo que le contestaron que ellos son desarrolladores de páginas web entregan sitios completamente administrables y que por lo tanto no se hacen responsables de los contenidos de los sitios y que no pueden intervenir en la eliminación de contenidos sin



previa autorización. Indica como pretensión que se obligue a la empresa SOUL WEB eliminar de inmediato la carta difamatoria en su contra, la cual está publicada en la página de la Asociación de APREFLOFAS.

2. Que mediante Resolución N°01 de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del dos de julio de dos mil quince, se previno a la parte denunciada para que aportase copia de la denuncia para la denunciada, misma que fue cumplida en tiempo y forma.
3. Que mediante resolución No. 2 de las trece horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de julio de dos mil quince, notificada el día dieciséis de julio del dos mil quince a la denunciada, se resolvió: *“Se tiene por admitida la denuncia incoada por L.D.M.S. De conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968, por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se realiza el traslado de cargos a SOUL WEB, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”*
4. Que mediante escrito presentado el día veintiuno de julio de dos mil quince ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, y suscrito por el señor J.M.M., representante legal de SOUL WEB SOLUTIONS, la denunciada, rindió el informe correspondiente en el tiempo y forma.

CONSIDERANDO:



I-Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1- Que el señor L.D.M.S., cédula de identidad número 0-0000-0000, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra SOUL WEB SOLUTIONS ante Agencia de Protección de Datos de los Habitantes el día veinticinco de junio del dos mil quince. (Ver folios 1 al 4)

2- Que existe un sitio web denominado www.apreflofas.co.cr, en el cual se observa una pestaña llamada “Prensa”, el cual despliega una serie de documentos dentro de los cuales se encuentra “Agravios e irregularidades en perjuicio de APREFLOFAS” pero al momento de ingresar al documento se indica que contenido ya no está disponible.

3- Que existe un contrato de diseño y desarrollo de sitio web suscrito entre SOUL WEB y APREFLOFAS

II- Hechos No Probados: Ninguno de importancia para la resolución del presente caso.

III- CUESTION PREVIA: Falta de competencia de la PRODHAB. De previo a resolver las excepciones planteadas y el fondo de la denuncia, es menester analizar la excepción de FALTA DE COMPETENCIA de la PRODHAB, toda vez



que del resultado de este análisis dependerá si se continúa con el estudio de la denuncia. Indica la denunciada que la información que se pretende suprimir no consta en una base de datos o que haya sido extraída de una base de datos de conformidad con el artículo 1 de la Ley No. 8968, razón por la cual la PRODHAB Sobre el particular, el artículo 1 de dicha ley indica *“Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes”*. Queda claro entonces que la protección al derecho fundamental de autodeterminación informativa, no implica que necesariamente los datos personales deban de estar contenidos en una base. Basta con que los ciudadanos se sientan lesionados en sus derechos que se encuentran protegidos por la ley de marras, para que la PRODHAB y por imperio de ley sea competente para conocer de las denuncias que se planteen con la intención de salvaguardar aquellos. Es decir que la protección del dato personal debe darse no atendiendo a donde se ubica el dato en sí, si no al uso que se le esté dando al mismo. Pero además de ello, cabe aclarar la información que se utiliza para hacer la divulgación información noticiosa a través de una página web, debe estar almacenada en una base de datos, razón por la cual además se confirma la competencia de esta Agencia para conocer de la denuncia incoada. Por lo anterior, resulta procedente rechazar la excepción opuesta por parte de la denunciada de falta de competencia y continuar con el análisis de las otras excepciones opuestas.

IV- SOBRE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS: 1- Sobre la falta de legitimación pasiva: Indica la parte denunciada que *“desconocemos de que se*



trata la información publicada toda vez que mi representada no es la encargada de la publicación o actualización de este sitio web... En ese contrato puede apreciarse con total claridad que mi representada solo se encargó del sitio web, no así de la información, ni del contenido y mucho menos del mantenimiento del sitio (la actualización)” y aporta copia del mismo, el cual fue suscrito el cuatro de abril de 2014, donde se observa que el objeto del contrato corresponde a “realización del diseño, programación y publicación de un sitio web”. En la prueba aportada por el denunciante, se observa a folio 14, correo electrónico del Ingeniero A.R. en el que se da respuesta a la nota dirigida por el denunciante solicitando la eliminación de la información contenida en el sitio web de marras. En dicho correo el funcionario de SOUL WEB le indica al denunciante que esta empresa no es la responsable de los contenidos de la Página de APREFLOFAS y que por lo tanto para que dicho contenido sea suprimido debe dirigir su solicitud directamente a los personeros de APREFLOFAS. Queda claro para esta Agencia, con base en las pruebas traídas en autos, que efectivamente no es la empresa denunciada la responsable de la información contenida en el sitio web www.apreflofas.co.cr, razón por la cual procede acoger la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que la denunciada, SOUL WEB, no es la responsable de la base de datos donde presuntamente consta la información que se pretende suprimir. **3- Sobre la falta de interés actual.** Como corolario de lo anterior, esta Agencia a través del Departamento de Tecnologías de la Información, pudo confirmar que ingresar al vínculo que refiere el denunciado el sistema indica que el contenido no está disponible, es decir que la información que se pretendía suprimir con la presente denuncia efectivamente fue suprimida, razón por la cual procede dar con lugar la excepción planteada de falta de interés actual presentada por la denunciada.



V- Por las razones expuestas, y debiendo declarar con lugar las excepciones de falta de legitimación pasiva, y de falta de interés actual, resulta procedente declarar sin lugar la demanda, sin que resulte necesario pronunciamiento alguno sobre el asunto de fondo.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 28, y 30 inciso e), de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 54, siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley, y las razones de hecho y Derecho expuestas:

1. Se acogen las excepciones de Falta de Legitimación Pasiva y Falta de Interés Actual incoadas. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por L.D.M.S. contra SOUL WEB SOLUTIONS.

De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, caben los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE. –**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB